



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1110-2019-A/MPP

San Miguel Piura, 20 de noviembre de 2019.

VISTOS:

El Informe Nº 1203-2019-PPM/MPP, de fecha 23 de octubre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe Nº 1080-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 29 de octubre de 2019, de la Unidad de Remuneraciones, y;

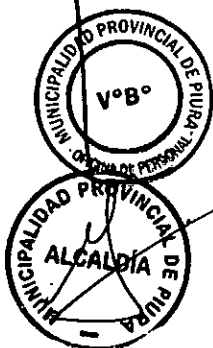
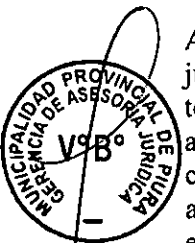
CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. Nº 017-93-JUS, Art. 4º señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 16 de marzo del 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución Nº 17), en el Expediente Nº 00295-2014-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

"3.2. La pretensión de la demandante de acuerdo al petitorio de su demanda, obrante de folios 34 a 49, es que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios no personales – SNP correspondientes al periodo del 01 de febrero del 2008 al 31 de junio del 2008; la invalidez o nulidad de los contratos administrativos de servicios – CAS celebrados del 01 de julio del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012; y como consecuencia de ello, se declare la existencia del vinculo laboral a plazo indeterminado durante ambos periodos; así como el pago de los reintegros de remuneraciones por trato salarial desigual por la suma ascendente a S/25,627.86, por el periodo del 01 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2013; gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por la suma ascendente a S/6,317.85, por el periodo del 01 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2012; vacaciones no gozadas y vacaciones trucas por la suma de S/5,447.01, por el periodo del 01 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2012; para lo cual propone como trabajador comparativo al señor Arturo Crisanto López. Pretensiones que han sido estimadas en parte conforme a la sentencia materia de apelación.(...).

3.4.(...). Por tanto, los agravios dirigidos a argumentar la validez de los contratos civiles y los contratos administrativos de servicios, suscritos entre el demandante y la entidad demandada, deben desestimarse al haberse establecido previamente en otro proceso constitucional, la existencia de una relación laboral de la accionante con la demandada bajo el régimen laboral privado desde el inicio de sus actividades, habiéndosele registrado en planillas a partir del 01 de enero del año 2013, como trabajadora bajo el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado, tal como se corroborar con el Informe Nº 0677-



2014-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 31 de marzo del 2014, obrante a folios 61 emitido por la Oficina de Personal de la Municipalidad demandada, y el Informe N° 310-2015-RDGC-PJTP, del revisor de planillas, obrante de folios 183 a 190.

3.5. En relación al tercer agravio, se debe precisar que para sustentar la petición en su demanda la actora propuso como homólogo al señor Arturo Crisanto López, quien según el informe del revisor de planillas de folios 183 a 190, desarrolla las mismas funciones que la demandante, Jardinero, cargo de obrero, cuya condición laboral es de permanente en la categoría de Auxiliar F, y su fecha de ingreso data del 03 marzo del 2005. En tal sentido, si bien es cierto el comparativo ingresó con fecha anterior a la demandante, es esta parte quien propone un tertium comparationis, y no el Juez, siendo que a éste último sólo le compete determinar su validez. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente no se ha probado que la demandada haya ofrecido medios probatorios que acrediten y sostengan que la antigüedad en el cargo o la diferencia de categoría son criterios objetivos que justifiquen la diferencia remunerativa que entre la demandante y el trabajador propuesto pueda existir y por ende, que este último no sea idóneo para realizar el comparativo de las remuneraciones; consecuentemente, este Colegiado llega a concluir que no existe en autos causas objetivas ni razonables que impidan que el trabajador propuesto sea considerado homólogo válido.

3.6 En relación al cuarto agravio, la demandada sostiene que los incrementos remunerativos aprobados por pactos colectivos en tiempo anterior al vínculo laboral del demandante no fueron pactados de manera permanente; sin embargo no ha especificado ni ha probado cuáles han sido los incrementos remunerativos pactados que ya no tienen vigencia, resultando ser solo una aseveración; a lo cual debe agregarse que ello no es materia de controversia en tanto no ha sido argumento propuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, ni ha sido establecido como punto controvertido en la Audiencia Única, cuya acta obra de folios 100 a 102.

3.7. Por los fundamentos precedentemente expuestos se llega a concluir que la sentencia expedida por el señor Juez de primera instancia que ha sido recurrida se encuentra conforme a ley y al mérito de la prueba actuada, y debe confirmarse por resultar infundados los agravios formulados por la parte demandada. (...)”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

“**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 12 de noviembre del 2015, inserta de folios 213 a 233, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña Flores Flores Estela contra la Municipalidad Provincial De Piura, sobre pago de beneficios sociales. En consecuencia ordeno a la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago de la suma de veinte y dos mil ochocientos sesenta y ocho con 57/100 nuevos soles (S/.22,868.57); más intereses legales, correspondiendo a los conceptos de: a) reintegros de remuneraciones = S/ 14,522.24 b) Gratificaciones = S/.4,717.55; c) Vacaciones = S/.3,628.78 con los costos procesales que se liquidarán en ejecución de sentencia; y sin costas; proceda la demandada a depositar la suma de S/3,346.18 por Compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por el demandante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor. Que, en cuanto a la pretensión de igual trato remunerativo con la de los obreros de igual condición, resulta amparable siendo obligación de la demandada otorgar a la demandante igual trato remunerativo.”

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 1203-2019-PPM/MPP, de fecha 23 de octubre de 2019, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, en su Resolución N° 60, de fecha 25 de setiembre de 2019, en el cual requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con nivelar en adelante la remuneración de la demandante, y así dar cumplimiento al mandato judicial;

Que, la Unidad de Remuneraciones en su Informe N° 1080-2019-UR-OPER/MPP, con fecha 29 de octubre de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de **ESTELA FLORES FLORES**, conforme a su homólogo don Arturo Crisanto López a S/ 2,105.47 (Dos Mil Ciento Cinco con 47/100) soles mensuales;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Oficina de Personal y Gerencia Municipal de fecha 11 y 12 de noviembre de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

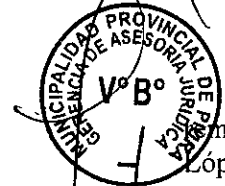
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de doña **ESTELA FLORES FLORES**, conforme a su homólogo don Arturo Crisanto López a S/ 2,105.47 (Dos Mil Ciento Cinco con 47/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 00295-2014-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al Jefe de la Oficina de Personal el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
(ALCALDE (*)